

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N° 1037-2019/LIMA SUR
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Nulo, nuevo juicio oral

Sumilla. No se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de acusación, ni se compulsó adecuadamente la prueba actuada. Es de aplicación el artículo 301, párrafo final, del Código Procesal Penal. Además, existen datos nuevos –indicios posteriores– que, en atención a esta anulación, deben esclarecerse: intervención del imputado con la agraviada en un hostel, lo que incluso fue aceptado por aquél cuando declaró.

Lima, quince de octubre de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE LIMA SUR y por la parte civil, LOURDES DEL ROSARIO CONTEÑA QUISPE, contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y cinco, de siete de febrero de dos mil diecinueve, que absolvió a Raúl Oré Salazar de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la niña de clave cuatro guion dos mil doce; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE LAS PARTES ACUSADORAS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas quinientos ochenta y cinco, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, requirió la anulación de la sentencia absolutoria. Argumentó que la sindicación de la víctima es directa y coherente, y tiene elementos periféricos de corroboración, tales como la pericia psicológica, el certificado médico legal y las declaraciones de su padre y su tía.

SEGUNDO. Que la parte civil en su escrito de recurso de nulidad formalizado de fojas quinientos noventa y cinco, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, instó la anulación de la sentencia absolutoria. Alegó que no se valoró las pruebas periciales, en especial la psicológica del imputado, quien es un hombre inestable y que no responde por sus actos desenfrenados; que existe un expediente que da cuenta que el imputado acosaba a la agraviada y

la llevó a un hostel, donde fue sorprendido por la policía, a cuyo mérito este última fue conducida a un albergue; que debe abonársele una reparación civil de cien mil soles.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

TERCERO. Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos seis, el acusado Oré Salazar, de veintisiete años de edad [Ficha RENIEC de fojas veintidós], aprovechó que la menor agraviada cuatro guion dos mil doce, de trece años de edad [acta de nacimiento de fojas veintiuno], trabajaba en la casa de su tía María Benita Conteña Valencia desde el mes de abril de dos mil nueve –de la que era un trabajador–, para enamorarla y hacerle sufrir el acto sexual el quince de setiembre de dos mil doce, a partir de la cual reiteró el acceso carnal con la menor –incluso mantuvo relación sexual anal–.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

CUARTO. Que la tía de la agraviada, María Benita Conteña Valencia, el veintitrés de octubre de dos mil nueve denunció los hechos porque la agraviada se escapó de su casa el veintidós de octubre de dos mil nueve, la cual regresó al día siguiente y le indicó que se fue por temor porque estaba embarazada. Esta información la reprodujo en sus declaraciones tanto preliminar de fojas once como plenarial de fojas cuatrocientos ochenta y siete vuelta.

∞ La pericia médico legal de fojas trece acreditó que la menor, al examen, presentó desfloración antigua y signos de coito contra natura antiguo. Al médico legisla le dijo que el autor era “Raúl” –el nombre del imputado–.

QUINTO. Que la menor agraviada de clave cuatro guion dos mil doce en su primera declaración en sede preliminar –sin fiscal– de fojas nueve sindicó al imputado Oré Salazar, trabajador de su tía; luego, en su preventiva de fojas doscientos cincuenta y uno se retractó y mencionó a un enamorado de nombre Alex –este nombre es aludido en una nota escrita por la menor de fojas veinticuatro–; empero, en su declaración plenarial de fojas cuatrocientos ochenta y ocho volvió a sindicar al imputado, quien le hizo decir que inventara a un enamorado “Alex”.

∞ La pericia psicológica de fojas quinientos cuarenta revela el estrés post traumático que sufre la agraviada por el acceso carnal de que víctima.

SEXTO. Que el imputado Oré Salazar fue capturado el veinticinco de mayo de dos mil catorce [oficio de fojas ciento ochenta y uno]. En su declaración instructiva de fojas doscientos sesenta protestó inocencia y expresó, luego que la niña se fue de la casa y regresó, que fue despedido bajo el cargo de que había tenido sexo con la víctima; que con posterioridad la agraviada le dijo que lo involucró para proteger a un enamorado, vecino de la casa. Esta versión la repite en su declaración plenaria de fojas cuatrocientos sesenta y dos.

∞ La pericia psicológica establece que es psicosexualmente inmaduro, tiene dificultad para controlar sus impulsos, no mide las consecuencias de sus actos, y tiene una personalidad con rasgos inestables y disociales.

SÉPTIMO. Que, ahora bien, la versión inculpativa de la agraviada es sólida y tiene puntos de referencia corroborativa en lo expuesto por su tía y lo declarado por su padre [fojas cuatrocientos ochenta y nueve]. El perjuicio sexual y psicológico se acredita con las pericias correspondientes. El imputado, por lo que hizo, fue despedido por la tía de la agraviada y desde ese momento se ausentó del lugar de los hechos hasta su captura. ∞ Es verdad que la agraviada en sede sumaria se retractó, pero su versión no tenía base real alguna, al punto que luego, en el juicio oral, volvió a la versión original, que coincide con lo expuesto por su tía. No consta en autos razones valederas para atribuir al imputado un hecho gratuito. Debe tomarse en cuenta la primera versión de la agraviada –consolidada por su última declaración– y los datos periciales consistentes, así como, a partir de esas pruebas de cargo, el mérito de la pericia psicológica del imputado.

∞ Los recursos acusatorios deben estimarse y así se declara. No se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de acusación, ni se compulsó adecuadamente la prueba actuada. Es de aplicación el artículo 301, párrafo final, del Código Procesal Penal. Además, existen datos nuevos –indicios posteriores– que, en atención a esta anulación, deben esclarecerse: intervención del imputado con la agraviada en un hotel, lo que incluso fue aceptado por aquél cuando declaró.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NULA** la sentencia de fojas quinientos sesenta y cinco, de siete de febrero de dos mil diecinueve, que absolvió a Raúl Oré Salazar de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la niña de clave cuatro guion dos mil doce; con todo lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se

realice nuevo juicio oral por otro Colegiado y se tome en consideración los documentos adjuntados en el recurso de nulidad, cuyos originales se remitirán a la Sala Superior. **MANDARON** se remita la causa al Tribunal Superior de origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede procesal.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSM/amon